

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00025-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la sociedad Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención a través de su representante legal en calidad de agente liquidadora, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la Representante Legal en calidad de Agente Liquidadora de la accionante, que presentó derecho de petición a través de la comunicación LIQ-1033-2020 del 07 de diciembre de 2020, dirigida a la Pagaduría de la Rama Judicial Seccional Valle, radicada mediante correo electrónico.

Que en la citada petición se solicitó información sobre el deudor relacionado en el escrito, respecto de lo cual, a la fecha de radicación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada le otorgue una respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2021 (fl. 23 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 24 a 31 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA**

A través de correo electrónico recibido el 24 de febrero de 2021 (fls. 32 a 44 del expediente), la Directora Ejecutiva Seccional de la entidad manifiesta que mediante oficio No. DESAJCLO21-370 del 22 de febrero de 2021 se dio respuesta a la petición de la accionante, indicando que en este trámite constitucional se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, pues se dio solución de fondo a la solicitud de la actora.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00025-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 3 a 18 del expediente).

PRUEBAS DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE DEL CAUCA

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 34 a 44 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“...

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00025-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

“(…)

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el parágrafo del mismo artículo señala que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.*
(Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La sociedad accionante, a través de la Agente Liquidadora, el 07 de diciembre de 2020, radicó vía electrónica escrito ante la entidad accionada⁵, solicitando la siguiente

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁵ sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co rhumvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00025-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

información:

“

ITEM	No. PAGARÉ LIBRANZA	IDENTIFICACIÓN DEUDOR	NOMBRE DEUDOR
1	LIB-7058	94543457	ROSALES CARVAJAL CHRISTIAN ANDRES

1. Indicar si el funcionario registrado como deudor del pagaré libranza se encuentra actualmente vinculado y activo en la entidad.
2. Informar si actualmente están operando los descuentos de los pagarés libranza, en caso contrario, indicar las causales por las cuales se suspendieron los descuentos, por ejemplo: Fallecimiento (adjuntar acta de defunción), compra de cartera, embargos, entre otras razones, en todo caso, siempre se debe informar la fecha del último descuento practicado, en el evento en el que se hayan suspendido los descuentos de los pagarés libranza sin justificación alguna, se solicita la reactivación inmediata de los descuentos hasta que los pagarés libranza queden completamente cancelados.
3. Remitir certificación firmada por contador público en el que se detalle mes a mes cada uno de los valores descontados de la nómina e indicar la cuenta bancaria en la que fueron consignados, es de aclarar que la certificación debe contener los siguientes campos: mes de descuento, número de pagaré libranza, cédula y nombre del deudor, valor descontado, beneficiario del pago (cuenta bancaria de Alianzas Efectivas S.A.S. o depósito judicial del Banco Agrario).
4. Informar el valor de la cuota y el número de cuotas que cada uno de los deudores autorizó a la pagaduría a descontar con ocasión de los pagarés libranza antes relacionados.
5. Favor indicar el número de cuotas y el valor total que tiene la pagaduría pendiente de consignar, o retenido, por cada uno de los deudores relacionados anteriormente.

Adicionalmente se solicita que los recursos correspondientes a los descuentos efectuados respecto de los pagarés libranza antes relacionados sean puestos a órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de la constitución de un depósito judicial en la cuenta No. 110019196105 del Banco Agrario de Colombia, así: NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO INTERVENIDAS. NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001919610501642077054 DEMANDANTE: NIT.: 899.999.086-2. NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEMANDADO: NIT.: 900.437.991-5.

NOMBRE: ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN CONCEPTO O DESCRIPCIÓN: PAGO DESCUENTOS MES XXX (realizar un depósito judicial por mes y enviar relación de los descuentos de cada mes). EN DATOS DE CONSIGNANTE RELACIONE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PAGADURÍA, EL NIT. DE LA PAGADURÍA, EL TELÉFONO DE LA PAGADURÍA Y EL INDICATIVO.

Adicionalmente, se solicita informar el pago mensualmente a esta Entidad a través de los correos electrónicos liquidadora.elite@elite.net.co y edith.garzon@elite.net.co, aportando copia legible de la consignación, así como la relación de los deudores objeto de descuento en formato Excel, en la que se evidencie claramente nombre y cédula del deudor, el valor descontado y el periodo al cual corresponde el descuento; al respecto, es importante señalar que la sumatoria del listado debe ser igual al valor total depositado.

En el evento en que la petición no sea de su competencia, se solicita dar traslado de la misma a quien corresponda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que “Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que en el pronunciamiento efectuado por la accionada informó que mediante oficio No. DESAJCLO21-370 del 22 de febrero de 2021 se dio respuesta a la petición de la accionante otorgando la información solicitada, adjuntando para ello los anexos correspondientes.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00025-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

De la respuesta conferida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali se dio traslado a la sociedad actora en fecha 24 de febrero de 2021; no obstante, esta guardó silencio respecto de la documentación que le fue puesta en conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la accionada dio respuesta a lo solicitado por Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención en su petición del 07 de diciembre del año 2020, toda vez que se abordaron la totalidad de los interrogantes planteados respecto del empleado que registra como deudor en la base de datos de la accionante y, además, se adjuntó la información correspondiente.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la ausencia de manifestación por parte el actora, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo son el Oficio a través del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali da respuesta a la petición del 07 de diciembre de 2020 y los documentos anexos a la misma.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00025-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN**, por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fdad58d808032ca80b55694e114f8b71f29f321db9a9381c04ddfdfbc3a25d

Documento generado en 11/03/2021 10:46:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**